

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMERCIAL RIO BLANCO SPA Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N° 3/ROL F-022-2024**

**Santiago, 17 de abril de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 5 de agosto de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-022-2024, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-022-2024** (en adelante, "Formulación de Cargos") a Comercial Río Blanco SpA. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, "la UF" o el "establecimiento"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



2. Lo anterior tiene como antecedente la Resolución Exenta N° 231, de fecha 29 de enero del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "RPM N° 231/2010") -modificada por la Resolución Exenta N° 447, de fecha 19 de mayo del año 2016, de la SMA(en adelante, "RPM N° 447/2016")- que fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Comercial Río Blanco SpA., Rol Único Tributario N° 76.412.835-4, para su establecimiento Comercial Río Blanco (Planta Graneros), estableciendo los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Con fecha 14 de agosto de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

4. Posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2024, y encontrándose dentro de plazo, ampliado de oficio, Marcela Rebolledo Coddou, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC"), a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas.

5. Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, además de evacuar el requerimiento de información notificado junto con la Formulación de Cargos.

6. Mediante la **Resolución Exenta N° 2/ F-022-2024**, de fecha 28 de noviembre de 2024, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 29 de noviembre de 2024, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

7. El 11 de diciembre de 2024, Comercial Río Blanco SpA. presentó a esta Superintendencia un PDC refundido y sus anexos.

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. Además, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>1</sup>.

10. Se precisa, asimismo, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002)<sup>2</sup> (en adelante "Guía PDC de Riles").

12. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos tres (3) cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- i. **CARGO N° 1. NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:** El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol correspondiente al período diciembre de 2022.
- ii. **CARGO N° 2. NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:** El establecimiento industrial no reportó los parámetros fósforo, nitrógeno total, poder espumógeno, y sólidos suspendidos totales durante el periodo enero de 2023.
- iii. **CARGO N° 3. SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:** El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo N° 447/2016, en los períodos diciembre de 2021 y febrero de 2022.

<sup>1</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

<sup>2</sup> <https://portal.sma.gob.cl/indez.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



13. Las infracciones imputadas en los **cargos N° 1, 2 y 3** fueron clasificadas como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

14. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

15. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento refundido un total de 15 acciones- sin perjuicio de la desegregación de oficio que se realizará en lo sucesivo de este acto- , dentro de las cuales se observan las acciones obligatorias requeridas por esta Superintendencia conforme a la Guía PDC de Riles y a lo señalado en las observaciones al PDC realizadas en la resolución ya referida en lo precedente, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión cuantitativa, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



**A.1** Respecto del cargo N° 1 y N° 2, relativos a la falta de información reportada

19. En relación a estos tres hechos infraccionales, la empresa indica que cada uno de estos *“no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

20. A partir de los antecedentes se observa la correcta descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto los hechos de no haber reportado los monitoreos de autocontrol –cargo N° 1–, y el no haber reportado todos los parámetros –cargo N° 2–, no pueden vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

**A.2** Respecto del cargo N° 3, relativo a superaciones de límites establecidos

21. Al respecto, el titular señala en el PDC refundido que *“a partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga másicas detalladas precedentemente, considerándose en número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones, se concluye que no es posible descartar la generación de efectos negativos para la superación de caudal”*. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado, resulta relevante para el análisis de los efectos negativos, la consideración de las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto coordenadas 6.226.926 N, 3411.427 E, UTM 19H, en la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, específicamente en la cuenca del río Rapel. De acuerdo con lo indicado por la DGA, el punto asignado a una APR más cercano se encuentra a 3,5 km. Por otro lado, de acuerdo con los registros del catastro de la CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelos predominantes cercanos al punto de descarga corresponden a terrenos agrícolas y áreas urbanas e industriales se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociada al cuerpo receptor. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los que permiten caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta en forma concreta, es posible concluir que, producto de las superaciones de caudal con fecha Diciembre 2021 y Febrero 2022, no existen suficientes antecedentes que permitan descartar preliminarmente una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de ésta”.

22. Por consiguiente, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, reconoce la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



23. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo a la extensión, magnitud y características de las superaciones y a las características del cuerpo receptor, **se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.**

24. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de caudal presentan una **recurrencia**<sup>5</sup> de entidad baja, toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 29 meses, se constató en 2 meses superación de volumen de descarga.

25. Por otro lado, respecto a la **persistencia**<sup>6</sup> de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia.

26. Complementariamente, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante asociada a los períodos con superación de caudal, calculada mediante el producto del volumen de las descargas y la respectiva concentración de cada parámetro. Para obtener dicho resultado, se consideran los valores reportados mensualmente por el titular durante el período observado. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen de caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga) y los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo.<sup>7</sup>

27. De acuerdo a los resultados obtenidos en la Formulación de Cargos, hubo 2 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto:

- i. El parámetro Aceites y Grasas tuvo una excedencia máxima de 10,1 veces sobre la norma, y en promedio fue de 5,1;
- ii. El parámetro DBO5 tuvo una excedencia máxima de 25,7 veces sobre la norma, y en promedio fue de 13,1;
- iii. El parámetro Fósforo tuvo una excedencia máxima de 34,9 veces sobre la norma, y en promedio fue de 19,3;
- iv. El parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl tuvo una única excedencia de 3,0 veces sobre la norma;
- v. El parámetro Sólidos Suspendidos Totales tuvo una única excedencia de 14,6 veces sobre la norma.

28. Junto con ello, también resulta relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación y usos. Al respecto, y conforme a lo señalado en la Formulación de Cargos,

<sup>5</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>6</sup> Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

<sup>7</sup> El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones de parámetro y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.



el punto de descarga de la empresa se encuentra en la cuenca Río Rapel, en la región del Libertador Bernardo O'Higgins<sup>8</sup>. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el punto asociado a la asignación de un Servicio Sanitario Rural (SSR) más cercano se encuentra a una distancia de 3,5 kilómetros. Por otro lado, de acuerdo a los registros de catastro de Bosque Nativo realizado por la Corporación Nacional Forestal en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga corresponden a terrenos agrícolas y áreas urbanas e industriales. Por lo tanto, se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

29. En consecuencia, considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga másica ocurridas durante los meses de diciembre de 2021 y febrero de 2022, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones<sup>9</sup>, la cuenca y los usos de esta, se puede concluir, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y una potencial afectación al cuerpo receptor.

30. Al respecto, esta Superintendencia coincide con la descripción de efectos, asimismo, en el PDC refundido el titular para hacerse cargo de los efectos reconocidos propone varias medidas contenidas en **las acciones N° 14 y N° 15**.

31. Cabe hacer presente que la **acción N° 14**, identificada como *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*, **comprende no solo la ejecución de actividades periódicas de mantención, sino también la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de Riles**, orientado a hacerse cargo de los efectos negativos detectados.

32. El titular señala que, conforme a la memoria técnica acompañada al PDC, el **diseño y la construcción de la planta de tratamiento de RILES consideran un sistema integral de tratamiento físico-químico**, compuesto por: (i) una etapa de pretratamiento mediante rejillas, destinada a la remoción de sólidos gruesos; (ii) una etapa de decantación primaria en cámara interna; (iii) un sistema ECODEMP, que integra un estanque acumulador-homogeneizador con aireación y un decantador secundario lamelar; (iv) una etapa de cloración, mediante dosificación de tabletas; y (v) una etapa final de dechloración, mediante la dosificación de un neutralizante químico. Dicho sistema se encuentra destinado a la depuración y neutralización del afluente correspondiente al RIL crudo, el cual proviene principalmente del proceso de lavado de frutos según su estacionalidad —en especial cerezas—, **actividad que genera un volumen diario estimado de entre 20.000 y 40.000 litros de RIL crudo**.

33. La medida descrita tiene por finalidad dotar a la fuente de una capacidad técnica adecuada, la cual, mediante la incorporación de un acumulador con capacidad de 20 m<sup>3</sup> y un sistema de recirculación de lodos, permitirá el almacenamiento temporal de los efluentes generados durante los períodos de mayor actividad

<sup>8</sup> El punto de descarga se encuentra en las coordenadas 6.226.926 N, 341.427 E, UTM 19H, en la región del Libertador Bernardo O'Higgins.

<sup>9</sup> Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas.



productiva. Asimismo, dicha configuración posibilitará prolongar el tiempo de retención hidráulica, estabilizando el régimen de descarga y evitando sobrecargas puntuales que puedan exceder el límite máximo establecido en su Resolución que establece el Programa de Monitoreo, **correspondiente a 7 m<sup>3</sup>/día**.

34. Asimismo, se pretende obtener un residuo líquido acorde con la normativa vigente NCh 1333, calidad de agua para distintos usos, dada la intención de la empresa de utilizar este recurso hídrico **para el riego** del predio perteneciente a la misma empresa.

35. Por otro lado, mediante la **acción N° 15**, el titular propone la **instalación de un flujómetro** en la línea de descarga, lo que permitirá medir el caudal de manera continua y realizar autocontroles por parte del personal de la instalación, contribuyendo así al adecuado seguimiento operativo del sistema.

36. Por tanto, el titular contempla en su PDC (i) el aumento en la frecuencia de monitoreo del caudal mediante la instalación de un flujómetro en línea en el punto de descarga (acción N° 15), junto con (ii) la implementación de un sistema de tratamiento de Residuos Líquidos que incluye un estanque acumulador de 20 m<sup>3</sup> de capacidad (homogeneizador) y un sistema de recirculación de lodos (proceso involucrado en sistema ECODEMP) (acción N°14). Dichos componentes permiten almacenar temporalmente los efluentes generados durante los periodos de mayor actividad productiva, contribuyendo a estabilizar el régimen de descarga y evitar sobrecargas momentáneas que pudiesen exceder los límites máximos establecidos en su RPM.

37. Cabe advertir, que con la publicación del Decreto Supremo N° 17, que aprueba la modificación al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se introducen ajustes destinados a modernizar dicho instrumento, mediante la actualización de los criterios de ingreso aplicables a la ejecución o modificación de proyectos o actividades, así como de determinados umbrales contenidos en el listado de tipologías establecido en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

38. En particular, una de las modificaciones incorporadas dice relación con el literal de ingreso al SEIA **o.7** del artículo 3°, el cual establece que deberán ingresar al SEIA los sistemas de tratamiento y/o eliminación de residuos industriales líquidos que cumplan, al menos, alguna de las siguientes condiciones:

- i. **o.7.1.** Que sus efluentes sin tratar se usen para el riego, aspersión y humectación de terrenos o caminos, o se utilicen para el mismo efecto efluentes tratados, en cumplimiento de la respectiva norma de emisión, en una cantidad igual o mayor a cincuenta metros cúbicos día (50 m<sup>3</sup>/día);
- ii. **o.7.2.** Traten un caudal de efluentes líquidos igual o superior a ciento sesenta metros cúbicos día (160 m<sup>3</sup>/día).

39. Al respecto, cabe señalar que la nueva planta presentada en el marco del Programa de Cumplimiento contempla una capacidad máxima de tratamiento de **40.000 litros diarios de RIL crudo (40 m<sup>3</sup>/d)** lo que deriva –en el mejor de los casos– en la emisión de **40 m<sup>3</sup>/día de residuos líquidos tratados**, los cuales cumplen con la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



respectiva norma de emisión aplicable, en este caso, el **Decreto Supremo N° 90/2000**. En este sentido, y aun en el **escenario hipotético de que la totalidad del efluente tratado fuese destinado a actividades de riego**, dicho volumen **no supera el umbral máximo establecido en el literal o.7.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, razón por la cual no se configura la causal de ingreso al SEIA por esta tipología.

40. Por otro lado, la actividad descrita **tampoco alcanza el umbral establecido en el literal o.7.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, toda vez que el sistema de tratamiento considerará un **caudal máximo de 40 m<sup>3</sup>/día de Ril crudo para tratar**, volumen que resulta 4 veces inferior al umbral de **160 m<sup>3</sup>/día** exigido para configurar dicha causal de ingreso. **Lo anterior, considerando además, para efectos del análisis de dicho literal, que la planta efectivamente realiza tratamiento**, entendiéndose por tal —conforme al mismo literal o.7— aquellas actividades en las que **se modifican las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos**, y **con el objeto de mantener los parámetros permitidos por la norma de emisión aplicable, esto es, el Decreto Supremo N° 90, que regula las descargas de residuos líquidos a aguas superficiales**, a la cual se sujetará la descarga que se realizará.

41. Por lo tanto, **el sistema de tratamiento de Residuos Líquidos propuesto por el titular, en el marco de un Programa de Cumplimiento, puede ser ejecutado sin que sea necesario, en las condiciones descritas, ofrecer su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

42. En definitiva, se estima que **el titular da cumplimiento a este criterio**, debido a que compromete acciones para todos los cargos imputados. Asimismo, respecto de los efectos que se reconocen como de aquellos que potencialmente pudieron provocarse, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de ellos, las que serán detalladas y analizadas en el Capítulo II.B de esta resolución. Por tanto, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.**

## B. CRITERIO DE EFICACIA

43. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, además de las acciones obligatorias de todo Programa de Cumplimiento.

### B.1 Acciones obligatorias

44. El titular incorpora las siguientes acciones:



**Tabla 1. Acciones obligatorias para todo Programa de Cumplimiento**

<b>Acción N° 1 (Por ejecutar)</b>	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>Acción N° 2 (Por ejecutar)</b>	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

45. Respecto a las **acciones N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente, debido a errores que se observan en formato de PDC presentado.

**B.2 Cargo N° 1: No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo**

46. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

47. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 1**

<b>Acción N° 3 (Por ejecutar)</b>	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC.
<b>Acción N° 4 (Ejecutada)</b>	Análisis de laboratorio realizados en DICTUC para los hechos infraccionales N°1 y/o N°2.
<b>Acción N° 5 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
<b>Acción N° 6 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

48. En los sucesivos corresponde que esta Superintendencia se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y, si elimina, o contiene y reduce los efectos causados por la infracción, ya descritos con motivo del análisis del criterio de integridad.



a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

49. Según lo expuesto las **acciones N° 3, 5 y 6, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 1.

50. El análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de los monitoreos de autocontrol del Programa Cumplimiento del titular, conforme a lo establecido en la RPM N° N°447/2016, y, a la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

51. En efecto, las **acciones N° 3, 5, y 6**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual del Programa de Cumplimiento del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles que el titular tuvo a la vista al momento de su presentación y, por ende, se consideran eficaces para realizar un reporte optimo.

52. Ahora bien, en lo que respecta a la **acción N° 4**, se advierte que el titular mantiene esta acción a pesar de lo señalado en las observaciones realizadas al PDC mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-022-2024**<sup>10</sup>, en donde se requirió eliminarla y, en su caso, acompañar los informes de ensayo que correspondieran junto con el PDC refundido. En consecuencia, esta acción será objeto de las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia más adelante.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

53. Cabe hacer presente que, en virtud de la observación formulada respecto de los efectos negativos derivados de la infracción, consistentes en el detrimento de la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia, se entienden abordados mediante la **elaboración e implementación de protocolos (acción N° 5) y la realización de capacitaciones (acción N° 6)** comprometidas, destinadas a prevenir la ocurrencia de futuras infracciones.

54. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 3, 5, y 6**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 1.

**B.3 Cargo N° 2: No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo**

55. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las

<sup>10</sup> Dicha observación está contenida en el considerando 11. de la citada resolución.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

56. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 2**

<b>Acción N° 7 (Por ejecutar)</b>	Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el programa de monitoreo considerado durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador cumplimiento: reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo.
<b>Acción N° 8 (Ejecutada)</b>	Análisis de laboratorio realizados en DICTUC para los hechos infraccionales N°1 y/o N°2.
<b>Acción N° 9 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
<b>Acción N° 10 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

57. En los sucesivos corresponde que esta SMA se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y, si elimina, o contiene y reduce los efectos causados por la infracción, ya descritos con motivo del análisis del criterio de integridad.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

58. Según lo expuesto las **acciones N° 7, 9, y 10, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 2.

59. El análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo, conforme a lo establecido en la RPM N°447/2016, y, a la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

60. En efecto, las **acciones N° 7, 9, y 10**, corresponden a aquellas comprometidas para el reporte de todos los parámetros de su Programa de Monitoreo, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para realizar un reporte optimo.

61. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la **acción N° 8**, se advierte que el titular mantiene la descripción de la acción a pesar de



lo señalado en las observaciones realizadas al PDC mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-022-2024**<sup>11</sup>, en donde se requirió eliminarla y, en su caso, acompañar los informes de ensayo que correspondieran junto con el PDC refundido. En consecuencia, esta acción será objeto de las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia más adelante.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

62. Cabe hacer presente que, en virtud de la observación formulada respecto de los efectos negativos derivados de la infracción, consistentes en el detrimento de la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia, se entienden abordados mediante la **elaboración e implementación de protocolos (acción N° 9) y la realización de capacitaciones (acción N° 10)** comprometidas, destinadas a prevenir la ocurrencia de futuras infracciones.

63. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 7, 9, y 10**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 2.

#### **B.4 Cargo N° 3: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo**

64. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

65. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 4. Plan de acciones del cargo N° 3**

<b>Acción N° 11 (Por ejecutar)</b>	No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la (s) acción (es) de efectos negativos.
<b>Acción N° 12 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
<b>Acción N° 13 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

<sup>11</sup> Dicha observación está contenida en el considerando 11 de la citada resolución.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



<b>Acción N° 14 (Por ejecutar)</b>	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
<b>Acción N° 15 (Por ejecutar)</b>	Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.

66. Luego, corresponde que esta SMA se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y, si elimina, o contiene y reduce los efectos causados por la infracción, ya descritos con motivo del análisis del criterio de integridad.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

67. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad para el cargo N° 3, se han identificaron efectos negativos por lo que las acciones que se hacen cargo de estos, propuestas por el titular, se expondrán en el título siguiente. Así, las **acciones N° 11, 12, 13, 14 y 15 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 3.**

68. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la RPM N°447/2016, y, la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

69. En efecto, las **acciones N° 11, 12, 13, 14, y 15** corresponden a aquellas comprometidas para la superación de caudal, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para el abatimiento del caudal superado.

70. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, respecto de las **acciones N° 11** —No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente—se requiere que su verificación sea representativa del efluente generado durante los períodos de mayor actividad productiva. En consecuencia, dicha acción deberá ejecutarse dentro de un plazo que permita abarcar aquellos meses en que se registra el mayor nivel de generación de Riles. Lo anterior permitirá constatar el comportamiento del sistema de tratamiento de RILES bajo un escenario de máxima carga, evaluando la eficacia de las medidas implementadas y su capacidad para mantener el cumplimiento del límite de los parámetros durante dicho período. Cabe señalar que la ejecución de esta acción no contempla incurrir en gastos adicionales, toda vez que se realizará utilizando los recursos, equipamientos y procedimientos operacionales ya disponibles en el establecimiento.

71. En lo que respecta a la **acción N° 14**, tal como se advirtió previamente, ésta comprende tanto la implementación del sistema de tratamiento de Riles como las mantenciones posteriores del mismo. En virtud de ello, y a fin de resguardar la debida precisión del Programa de Cumplimiento, se procederá de oficio a separar dichas actividades, incorporándolas en el PDC como acciones independientes, de la siguiente forma:



- a) Instalación y habilitación operativa de un Sistema de Tratamiento de Riles. Indicador de cumplimiento: Sistema de tratamiento de Riles instalado y habilitado para su operación.
- b) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas.

72. Respecto de las mantenciones mencionadas en el punto b) del considerando anterior -entendido como acción para el retorno al cumplimiento- el titular propone actividades periódicas de mantención al sistema, consistentes en la limpieza, revisión e inspección de rejillas, estanques, pozo y tuberías; verificación y ajuste de dosificación de los sistemas de cloración y de cloración; el retiro de lodos y la realización de pruebas de funcionamiento.

73. Dichas actividades permiten asegurar la operatividad continua y eficiente del sistema de tratamiento físico-químico, previniendo la acumulación de sólidos, obstrucciones o fallas en las unidades de proceso, así como desviaciones en la dosificación de reactivos que pudiesen afectar la calidad del efluente tratado.

74. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que, conforme a los antecedentes del procedimiento, los meses de noviembre y diciembre corresponden al período de mayor carga productiva, atendida la naturaleza de la actividad desarrollada por el titular (embalaje de cerezas). En tal sentido, y con el objeto de alcanzar un adecuado cumplimiento de la normativa ambiental y propender a que éste se mantenga en el tiempo, se advierte que la ejecución de la acción en análisis debe realizarse durante el período inmediatamente anterior a aquel de mayor generación de Riles, conforme se establecerá en las correcciones de oficio que esta Superintendencia efectuará más adelante.

75. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 11, 12, 13, 14 y 15**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

- d) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

76. Del análisis del plan de acciones propuesto, se estima que las **acciones N° 14 y 15**, están orientada, también, a hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados por esta infracción, considerando el análisis realizado acerca del criterio de integridad, y, su consecuente eventual riesgo al cuerpo receptor.

77. En efecto, corresponde considerar que, atendida la determinación de efectos negativos asociados a la excedencia de caudal vertido al cuerpo receptor, el titular propone la **acción N° 14**, consistente, en parte, en la instalación y puesta en marcha de un Sistema de Tratamiento. Dicha medida tiene por objeto dotar a la fuente de una capacidad técnica adecuada, la cual —mediante un acumulador de 20 m<sup>3</sup> de capacidad y un

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



sistema de recirculación de lodos— permitirá almacenar temporalmente los efluentes generados durante los períodos de mayor actividad productiva, así como prolongar el tiempo de retención, estabilizando el régimen de descarga y evitando sobrecargas momentáneas que excedan los límites máximos establecidos en su RPM (7 m<sup>3</sup>/día).

78. Adicionalmente, de acuerdo con la “Memoria Técnica Río Blanco Planta RILES” acompañada, el titular declara que “el diseño del sistema puede manejar los volúmenes de RILES generados en la planta con un amplio margen de seguridad”, señalando que la infraestructura fue diseñada para un caudal máximo diario aproximado de 40 m<sup>3</sup>. Lo anterior garantiza un margen suficiente para eventuales aumentos en el volumen generado y confirma la capacidad técnica necesaria para la operación del establecimiento.

79. Por su parte, la **acción N° 15** consiste en la instalación de un flujómetro, además de permitir aumentar el monitoreo del caudal durante la ejecución del PDC, es una medida de control permanente que permite realizar un seguimiento preciso y continuo del caudal diario descargado, reforzando de este modo las acciones destinadas al manejo del caudal y revistiendo un carácter cautelar, en cuanto contribuye a prevenir eventuales excedencias y a asegurar una gestión oportuna y eficaz del efluente por medio del nuevo sistema instalado.

80. Por tanto, se considera que la **acción N° 14, complementada con acción N° 15**, permiten hacerse cargo de los efectos negativos y su consecuente eventual riesgo al cuerpo receptor, generados por el hecho infraccional N° 3.

81. En conclusión, esta Superintendencia estima que, las **acciones N° 11, 12, 13, 14 y 15** cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 3.

82. Sin perjuicio de todo lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

83. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

84. En este punto, el PDC en cuanto a las acciones para retornar al cumplimiento asociadas a los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3, ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros.

85. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la acción relativa a cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte



final, se corregirá de oficio con el fin de que el titular acompañe en el mismo acto todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

86. Además de lo anterior, en lo que respecta a las acciones N° 14 y N°15, asociadas al hecho infraccional N° 3, el titular no señala ningún medio de verificación idóneo y suficiente, por tanto, también será corregido de oficio mediante el presente acto.

87. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, si bien el PDC Refundido presentado por Comercial Río Blanco cumple en general con el criterio de verificabilidad, será subsanado mediante una corrección de oficio, toda vez que, basta con que el titular acompañe informes técnicos que den cuenta de la implementación de dichas acciones, sin que ello le signifique algún costo adicional.

#### **D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012**

88. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

89. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Comercial Río Blanco mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

#### **III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

90. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al Programa de Cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

91. En atención a lo expuesto el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

#### **IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

92. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y según lo ya anunciado, cabe hacer presente que las acciones establecidas en



la Guía PDC de Riles y comprometidas para el presente PdC deberán modificarse en los siguientes términos:

**A. Acciones obligatorias**

93. La **acción N° 1**, se deberá modificar en los términos siguientes:

82.1 **Descripción de la acción:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC.”.

82.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

82.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

94. La **acción N° 2**, se deberá modificar en los términos siguientes:

83.1 **Descripción de la acción:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Indicador de cumplimiento: Reporte Final es cargado en el SPDC o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

83.2 **Medio de verificación:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC”.

83.3 **Comentarios:** se incluye lo siguiente “i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.



83.4 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “en el mes de marzo de 2027”.

**B. Corrección general acciones N° 5, N° 9 y N° 12, relativas a la elaboración un protocolo**

95. Si bien se visualiza que la acción se encuentra correctamente descrita, de la revisión del documento acompañado con ocasión del PDC refundido, individualizado como “PSR-MAMB-01”, que contiene parte del protocolo comprometido, se advierte que éste debe ser corregido, toda vez que debe constituir un documento que contenga los contenidos mínimos exigidos para que permita establecer lineamientos claros respecto de cómo dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000 y a la Resolución de Programa de Monitoreo del establecimiento. A saber, el protocolo deberá contener, a lo menos, los siguientes capítulos:

- 84.1 Calendarización de los monitoreos y reportes.
- 84.2 Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo.
- 84.3 Listado de parámetros comprometidos.
- 84.4 Frecuencia de monitoreo de cada parámetro.
- 84.5 Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta).
- 84.6 Máximos permitidos para cada parámetro.
- 84.7 Máximo permitido de caudal.
- 84.8 Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos.
- 84.9 Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles.
- 84.10 Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

**C. Plan de acciones del cargo N° 1**

96. **La descripción de efectos** será reemplazada por la siguiente: “El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado el efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.”.



97. La acción **acción N° 3** deberá modificarse en los siguientes términos:

86.1 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo indicado por “permanente”, ya que el reporte se debe realizar durante todo el periodo de ejecución del PDC.

98. La **acción N° 4** deberá ser eliminada, conforme a lo señalado en este acto administrativo, respecto al análisis del plan de acciones del cargo N°1.

**D. Plan de acciones del cargo N° 2**

99. La descripción de efectos será reemplazada por la siguiente: “El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado el efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC”.

100. La **acción N° 7** deberá modificarse en los siguientes términos:

89.1 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo indicado por “permanente”, ya que el reporte se debe realizar durante todo el periodo de ejecución del PDC.

101. La **acción N° 8** deberá ser eliminada, conforme a lo señalado en este acto administrativo, respecto al análisis del plan de acciones del cargo N°2.

**E. Plan de acciones del cargo N° 3**

102. La **acción N° 11** deberá ejecutarse hasta el próximo período de mayor actividad productiva, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre del año 2026, y enero y febrero del año 2027, por tanto, se modifica en los siguientes términos:

91.1 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo indicado por “Plazo de inicio: desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. Plazo de término: terminada la temporada de mayor actividad productiva (febrero del año 2027).”

103. La **acción N° 14** se desagrega de la siguiente manera, incorporándose las dos siguientes acciones:

Acción 14 a):



- 92.1 **Descripción de la acción:** se deberá indicar “Instalación y habilitación operativa de un Sistema de Tratamiento de Riles. Indicador de cumplimiento: Sistema de tratamiento de Riles instalado y habilitado para su operación”.
- 92.2 **Plazo de ejecución:** se deberá indicar “Ejecutada”.
- 92.3 **Costo:** se deberá indicar el costo asociado a la instalación del Sistema de Tratamiento de Riles.
- 92.4 **Medios de verificación:** se debe indicar los siguiente “En el reporte final único se acompañará:  
- Informe técnico de la instalación del sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas de la ejecución de la acción. - Boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a la compra de materialidad y prestaciones de servicios (si correspondiesen y son debidamente justificadas)”.

Acción 14 b):

- 92.5 **Descripción de la acción:** se deberá indicar “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas”.
- 92.6 **Plazo de ejecución:** se deberá indicar “un mes antes de iniciada la temporada de mayor actividad productiva”.
- 92.7 **Costo:** se deberá indicar el costo asociado a las mantenciones propiamente tal.
- 92.8 **Medios de verificación:** se debe indicar los siguiente “En el reporte final único se acompañará:  
- Informe técnico de la mantención efectuada al sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones. - Boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a la compra de materialidad y prestaciones de servicios (si correspondiesen y son debidamente justificadas)”.

104. La **acción N° 15** deberá modificarse en los siguientes términos:

- 93.1 **Descripción de la acción:** se indicará lo siguiente de forma posterior a detallado “Indicador de cumplimiento: Flujómetro instalado y operativo.

105. De acuerdo a las correcciones de oficio realizadas en lo precedente, las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

- i. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”.
- ii. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”.



- iii. **Acción N°3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- iv. **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”, asociada al hecho infraccional N°1.
- v. **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
- vi. **Acción N°6:** “Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el programa de monitoreo considerado durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.
- vii. **Acción N°7:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°2.
- viii. **Acción N°8:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.
- ix. **Acción N°9:** “No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente (...)”, asociada al hecho infraccional N°3.
- x. **Acción N°10:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”, asociada al hecho infraccional N°3.
- xi. **Acción N°11:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°3.
- xii. **Acción N°12:** “Instalación y habilitación operativa de un Sistema de Tratamiento de Riles (...)”, asociada al hecho infraccional N°3.
- xiii. **Acción N°13:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido (...)”, asociada al hecho infraccional N°3.
- xiv. **Acción N°14:** “Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N°3.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Comercial Río Blanco SpA., con fecha 11 de diciembre de 2024, junto con sus documentos adjuntos.**

**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR QUE COMERCIAL RÍO BLANCO SPA. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** incorporando las correcciones de oficio

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que Comercial Río Blanco SpA. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VI. SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$29.000.000-**

**VII. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VIII. HACER PRESENTE** a Comercial Río Blanco SpA. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-022-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **15 meses desde la notificación de la presente Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



**resolución;** y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR A Comercial Río Blanco SpA.,** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la dirección de correo electrónico indicada por éste.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/DRF/FTM/MPVG

**Notificación:**

- Río Blanco SpA., a la casilla de correo electrónico: [marcela.rebolledo@rioblanco.net](mailto:marcela.rebolledo@rioblanco.net)

**C.C.**

- Oficina Regional de O'Higgins de la SMA

**Rol F-022-2024**

